

El endoso en la Letra de Cambio después del protesto y la Jurisprudencia Peruana

Por Felipe Osterling Parodi

El endoso es un negocio cambiario accesorio, que consiste en la declaración escrita y firmada en el título por el endosante y en la entrega, de este título, al endosatario.

El endoso es pues un modo de transmisión de una letra de cambio por la entrega del título, con una mención inscrita al dorso. Quien remite el título es el endosante y quien lo recibe es el endosatario.

El contenido de este negocio constituye, en esencia, la obligación unilateral de hacer pagar el importe indicado en la letra de cambio, a su vencimiento, en favor del endosatario o de cualquier otro legítimo poseedor.

El endoso de la letra de cambio —con la limitación que señalamos más adelante al tratar de la cláusula “por procuración”, “valor en garantía” u otra semejante— transfiere

re la propiedad y todos los derechos inherentes a ella.

Además, el endosatario de la letra de cambio puede accionar en vía de regreso contra los endosantes, quienes quedan solidariamente responsables de la aceptación y, a su vencimiento, del pago. En la misma medida en que también puede accionar, en la vía directa, contra el aceptante o los avalistas.

El endosatario, por último, tiene el derecho de endosar la letra de cambio a otro, convirtiéndose en obligado solidario, en forma cambiaria, con los demás firmantes del documento.

La transferencia del título importa también la del crédito. Por eso, el endoso tiene muchas analogías con la cesión de créditos, pero difiere de ella porque con la transferencia de la letra se hace nacer una promesa cambiaria.

N. de R.: Este artículo fue escrito y estaba en prensa antes de la promulgación de la Ley N° 16587, correspondiente al “Libro de los Títulos Valores” del Código de Comercio, que empezará a regir el 15 de setiembre de 1967.

En la cesión de créditos el cesionario no adquiere acción contra el deudor cedido, sino desde que éste acepta la traslación, o desde que se le notifica judicialmente (artículo 1457 del Código civil). El endoso,

en cambio, se perfecciona con la simple transferencia del título por el endosante al endosatario.

En la cesión, el cedente sólo responde de la existencia del crédito al tiempo de la enajenación (artículo 1458 del Código civil), y no de la solvencia del deudor, salvo que hubiera contraído tal obligación y sólo hasta la cantidad que recibió como precio (artículo 1459 del Código civil). En cambio, el endosante garantiza la aceptación y el pago de la letra.

Por último, mientras que en la cesión de créditos el deudor puede oponer al cesionario todas las excepciones que hubiera podido oponer al cedente, en el endoso sucede lo contrario (artículo 664 del Código de procedimientos civiles).

Hemos dicho que el endoso transfiere la propiedad y todos los derechos inherentes a la letra de cambio. Esta regla, sin embargo, no es general. En los casos previstos por el artículo 445 del Código de comercio, o sea cuando el endoso se verifica con la cláusula "por procuración", "para su cobro", "por mandato", "valor en garantía", u otra equivalente, él no transfiere la propiedad de la letra. Simplemente autoriza al endosatario para cobrarla, protestarla, comparecer en juicio, y aún endosarla por procuración.

La ley permite pues dos clases de endosos que no son traslativos de la propiedad: uno es el endoso a título de procuración, y el otro el endoso a título de prenda.

El endoso por procuración es aquel por el cual el tenedor de una

letra de cambio remite el título a un tercero con mandato de percibir por su cuenta el pago.

El tenedor es el mandatario del endosante y, por lo tanto, debe rendirle cuenta de lo que para él ha cobrado. Es más, contrae responsabilidad si no promueve acción dentro de los plazos legales.

En tales casos la ley atribuye al endosatario la facultad de ejercitar todos los derechos inherentes a la letra de cambio, pero siempre en calidad de mandatario, esto es, en nombre y por cuenta del endosante.

Los mismos derechos corresponden al endosatario en garantía de una letra de cambio. Sólo observamos, respecto a la cláusula "valor en garantía", que en las relaciones entre el endosante y el endosatario ella significa constituir la letra de cambio en prenda y, en nuestra opinión, conferirle al endosatario el derecho de hacerse pagar con privilegio sobre el importe de la letra, el crédito por el que la prenda se constituyó.

Aclarados estos conceptos debemos precisar los verdaderos alcances del artículo 446 del Código de comercio, cuando dispone que el endoso de una letra ya vencida producirá tan solo los efectos de una cesión.

Esta regla ha dado origen a serios debates.

La norma entra en juego en las dos hipótesis señaladas, que desde luego debemos distinguir; o sea cuando se trata de un endoso "por procuración", "para su cobro", "por

mandato", "valor en garantía", u otro equivalente, y cuando se trata de un endoso pleno, que, conforme al artículo 442 del Código de comercio, transfiere la propiedad y todos los derechos inherentes a la letra de cambio en favor del endosatario.

Analicemos ambos casos separadamente.

En el primer caso, o sea cuando no se transfiere la propiedad de la letra de cambio, la Corte Suprema de la República, por resolución de 5 de octubre de 1957 (1), ha declarado que tratándose de un endoso en cobranza y estando a lo previsto por el artículo 445 del Código de comercio, procedía la interposición de la acción ejecutiva por el endosatario. Hacemos notar que la Corte Superior de Junín, que conoció el asunto en segunda instancia, había denegado la acción ejecutiva aduciendo que se trataba de la cesión de un crédito.

La misma Corte Suprema, por resolución de 9 de enero de 1960 (2), declaró fundada la demanda ejecutiva, no obstante que el endoso por procuración se había consignado después de la fecha de vencimiento de la letra.

Sin embargo, la Corte Suprema de la República, por resolución de 29 de diciembre de 1965 (3), ha declarado que el endoso de una letra de cambio en cobranza, después de efectuado el protesto, sólo produce los efectos de una cesión que no da mérito a la acción ejecutiva.

Esto en lo que respecta al endoso de la letra de cambio por procuración o con otra cláusula equivalen-

te, después de la fecha de vencimiento del documento.

La Corte Suprema sí tiene jurisprudencia firme cuando no se trata de endosos por procuración, sino de endosos plenos, que transfieren la propiedad de la letra de cambio. Aquí sí el pensamiento de ese Tribunal es definitivo. La Corte, en reiteradas ejecutorias, ha denegado la acción ejecutiva, aduciendo que se trata de una simple cesión de créditos. Esta doctrina ha sido consagrada por las resoluciones de 16 de diciembre de 1955 (4), de 14 de abril de 1956 (5), de 15 de setiembre de 1958 (6), y de 12 de julio de 1965 (7).

En suma, tratándose del endoso en cobranza verificado después del vencimiento de la letra de cambio, la Corte Suprema, primero, en las ejecutorias de 5 de octubre de 1957 y de 9 de enero de 1960, admitió que el endosatario podía ejercitar la acción en la vía ejecutiva que la ley concedía a su endosante, pero en la ejecutoria de 29 de diciembre de 1965 modificó esta doctrina, al establecer que el endoso de una letra de cambio en cobranza, efectuado después del protesto, sólo producía los efectos de una cesión de créditos que no daba mérito a la acción ejecutiva.

En el caso del endoso en propiedad, la Corte Suprema, uniformemente, en sus ejecutorias de 16 de diciembre de 1955, 14 de abril de 1956, 15 de setiembre de 1958 y 12 de julio de 1965, ha declarado que ese endoso, verificado después del protesto, constituye una cesión

de créditos que no confiere al endosatario el derecho de accionar en la vía ejecutiva.

Tanto la última resolución de la Corte Suprema, relativa al endoso en cobranza, de 29 de diciembre de 1965, como todas las ejecutorias referentes a los endosos en propiedad, parecen otorgar alcances distintos a los previstos por el legislador en el artículo 446 del Código de comercio.

Nada justifica que la primera jurisprudencia relativa a las letras endosadas "por procuración" haya cambiado, y que hoy día no se permita que el endosatario en cobranza pueda hacer uso de la vía ejecutiva que la ley confiere a su mandante.

Si el endosatario en cobranza es un simple mandatario del endosante, nada se opone, por cierto, a que haga uso de los mismos recursos legales que la ley franquea a su mandante. Se trata, en síntesis, de una forma peculiar del mandato, prevista por la ley, en virtud de la cual el endosatario puede hacer uso de todos los derechos que ella otorga a su endosante. Si el endosante puede ejercitar la acción ejecutiva, no hay razón para denegársela al endosatario, quien jurídicamente actúa sólo como mandatario.

En estos casos el artículo 446 del Código de Comercio es inaplicable, porque el simple mandato que confiere el endosante al endosatario no puede producir los efectos de una cesión de créditos.

La solución del segundo caso es, evidentemente, más compleja. Pero creemos que igualmente nítida.

La norma consignada por el artículo 446 del Código de comercio, que la Corte Suprema de la República ha aplicado en los casos del endoso en propiedad verificado después del protesto para denegar la vía ejecutiva, tiene otros alcances.

Ella significa, en nuestra opinión, que los obligados al pago pueden oponer al endosatario o cesionario todas las excepciones personales que hubieran podido oponer el endosante o cedente de la letra de cambio, de acuerdo con lo establecido por el artículo 664 del Código de procedimientos civiles. Porque es propio de la cesión de créditos que el deudor cedido pueda oponer al cesionario las mismas excepciones personales que al cedente.

Ella también significa que las relaciones jurídicas entre el endosante o cedente y el endosatario o cesionario están regidas por las normas contenidas en los artículos 1456 y siguientes del Código civil, por no existir entre ambos relación cambiaria. O sea, que el endosante o cedente sólo debe sanear la existencia del crédito al tiempo de la enajenación (artículo 1458 del Código civil), salvo que se estipule que también responde de la solvencia del deudor (artículo 1459 del Código civil).

Pero el artículo 446 del Código de comercio no significa, en nuestra opinión, que si el endosante o cedente de la letra de cambio tenía derecho a accionar por la vía ejecutiva, sea contra el aceptante

o avalista, por la acción directa, sea contra el girador o los endosantes, por la acción en vía de regreso, no transfiera estos mismos derechos al cesionario o endosario.

La obligación del aceptante, avalista, girador o endosante de la letra de cambio no se extingue por el simple hecho de que el documento sea endosado después de su vencimiento. Y no sólo no se extingue, sino que puede hacerse efectiva por el endosatario o cesionario ejercitando las mismas acciones ejecutivas que la ley franqueaba a su endosante o cedente.

Cuando se cede un crédito del derecho común, una obligación civil con garantía hipotecaria por ejemplo, el cesionario puede ejercitar contra el deudor cedido una acción ejecutiva similar a la que correspondía a su cedente. Lo mismo sucede en el Derecho mercantil. El cesionario o endosatario de una letra de cambio puede ejercitar contra todos los obligados al pago, sean estos aceptantes, avalistas, giradores o endosantes, las mismas acciones que concedía la ley a su cedente o endosante.

Razonar de otro modo sería incursionar por terrenos sumamente peligrosos, neutralizando la verdadera utilidad de la letra de cambio en la vida comercial. Significaría, en buena cuenta, que el cesionario de la letra de cambio habría perdido la acción por derecho de cambio en vía de regreso, contra el girador y los endosantes, por la sola circunstancia de haberse consignado el endoso después del vencimiento, y también la acción directa, con-

tra los avalistas, quienes únicamente están vinculados por la obligación cambiaria, y que sólo conservaría la acción de derecho común contra el aceptante del documento.

Por lo demás, tratadistas tan eminentes como Bolaffio-Rocco-Vivante (8) y Miguel Antonio de la Lama (9), al transcribir una opinión de Vivante, acogen estos conceptos.

Hacemos notar que en Francia, ante el silencio del Código de comercio, la mayoría de los autores y la jurisprudencia se inclinan por la validez del endoso después del vencimiento de la letra de cambio, porque la ley, al permitir la transferencia por endoso, no distingue entre la letra vencida y no vencida, y porque el hecho del vencimiento no extingue, como lo han afirmado algunos autores, la obligación cambiaria, sustituyéndola por un crédito derivado de una letra, pues ésta continúa subsistiendo en su naturaleza y con sus caracteres, entre los que se encuentra su transmisibilidad por endoso. En Francia, el endoso de la letra de cambio después de su vencimiento no produce pues los efectos de una cesión de créditos, ni siquiera entre el endosante y el endosatario.

También aclaramos que el artículo 25 de la ley italiana no deja lugar a dudas, al disponer que el cesionario de la letra se subroga en todos los derechos cambiarios del cedente. Y como entre estos derechos se encuentra, principalmente, el de accionar por la vía ejecutiva contra el deudor, no puede dudarse

que este último efecto ha de conferirse a la cesión del título.

Sin embargo, creemos que el texto de la ley peruana es claro y que él está restringido a los efectos señalados.

No deben confundirse los efectos que el endoso produce, después del vencimiento, en las relaciones entre el endosante y el endosatario, con los que produce frente a los terceros.

Respecto a los primeros, como los efectos del endoso son los de la cesión, no existe relación cambiaria, por lo que no es el caso hablar de acción ejecutiva, que se concede en protección del crédito cambiario. Pero en sus relaciones con los terceros, el endosatario posterior al vencimiento de la letra de cambio ocupa el puesto del endosante. La posición de los terceros deudores no ha cambiado y es la misma que tenían al tiempo del vencimiento de la letra. Y así como quien era entonces poseedor habría podido accionar contra ellos por la vía ejecutiva, así también puede accionar quien ahora es su cesionario.

Y no es exacto que la acción ejecutiva sea acordada en favor de la persona que posee la letra de cambio el día del vencimiento, pues es la propia letra la que posee los efectos del título ejecutivo para ejercitar la acción cambiaria, que comprende, precisamente, la posibilidad de accionar por vía ejecutiva.

Creemos, en conclusión, que la jurisprudencia vacilante de la Corte Suprema de la República, acerca del endoso en cobranza después del vencimiento de la letra de cambio, debe volver por sus antiguos cauces, para aceptar que el endosatario promueva válidamente la acción en vía ejecutiva que corresponde a su cedente o mandante. Y, tratándose del endoso en propiedad verificado después del protesto del documento, la Corte debe admitir que al endosatario le corresponden las mismas acciones que al endosante, o sea la acción por derecho de cambio, en la vía de regreso, contra el girador y los endosantes, y la acción directa, también en la vía ejecutiva, contra el aceptante y los avalistas.

Lima, 15 de marzo de 1967

- (1) Montenegro Baca, José, Ejecutorias Supremas de Derecho Civil Peruano, Tomo IX, pág. 41.
- (2) Revista de Jurisprudencia Peruana, N° 198, pág. 853.
- (3) Rev. cit., N° 264, pág. 132.
- (4) Montenegro Baca, ob. cit., pág. 34.
- (5) Montenegro Baca, ob. cit., pág. 35.

- (6) Montenegro Baca, ob. cit., pág. 50.
- (7) Rev. cit., N° 269, pág. 822.
- (8) Derecho Comercial, Tomo 8, Volumen I, N° 172, páginas 238 y siguientes.
- (9) Código de Comercio, Tomo II, página 87.